

MINISTERIO DEL INTERIOR

Recopilación de Leyes

POR

Orden Numérico

ARREGLADA POR

Alberto Silva Salinas

EX-OFICIAL DE PARTES Y ACTUAL JEFE DE LA SECCIÓN GOBIERNO
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

TOMO 14

EDICIÓN OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL
— SAN DIEGO 67 —
==== 1928 ====

ex-vice-rector del Internado Barros Arana, una pensión de cinco mil pesos (\$ 5,000), anuales, de que gozarán en conformidad a la Ley de Montepío Militar.

El gasto que importe el cumplimiento de esta ley, se imputará al ítem 01, del capítulo "Contribuciones generales de protección social", del Ministerio de Hacienda, en que consulta la suma de veintiséis millones quinientos mil pesos para pagar jubilaciones, pensiones, montepíos, etc.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho. — CARLOS IBÁÑEZ C. — J. Eduardo Barrios.



LEY NUM. 4,327

Texto definitivo de la Ley de Crédito Agrario

(Publicada en el **Diario Oficial** del 26 de Marzo de 1928).

Por cuanto el Congreso Nacional, al prestar su aprobación al proyecto de ley número 4,238, de 12 de Enero último, faculta al Presidente de la República para refundir en un solo texto, con el número correspondiente, las leyes números 4,074, de 3 de Agosto de 1926, y la ya citada, 4,238, de 12 de Enero próximo pasado sobre Crédito Agrario;

Por tanto, téngase como texto definitivo de la Ley de Crédito Agrario, la siguiente:

LEY DE CREDITO AGRARIO

TITULO UNICO

Artículo 1.º La Caja de Crédito Agrario podrá emitir letras con garantía de los valores de prenda, autorizados por la ley número 3,896, de 28 de Noviembre de 1922, sobre almacenes generales de depósitos.

Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria, hipotecas o fianzas solidarias constituidas en conformidad a la ley.

El monto de los préstamos otorgados con garantía de fianzas o hipotecas no podrá exceder de cincuenta mil pesos, ni será superior su plazo a siete meses.

En todo caso, estos préstamos no podrán exceder de la mitad del valor de la propiedad.

La tasación del predio que se ofrezca en garantía, será la que rija para el pago de las contribuciones de bienes raíces.

Art. 2.º Las letras de crédito autorizadas por el artículo anterior, serán de dos categorías: una, con plazo de seis meses a cinco años, y otra análoga a las letras de largo plazo que actualmente emite la Caja de Crédito Hipotecario. Ambas serán en moneda nacional o extranjera, y sus títulos expresarán su calidad de bonos destinados al fomento de la producción agraria, correspondientes a obligaciones garantidas con prenda agraria, hipotecas o fianzas, y, además por el Estado.

Las letras de la primera categoría a que se refiere este artículo, se emitirán sobre documentos, cuyo monto no exceda del cincuenta por ciento del valor de los artículos dados en garantía. La misma regla se aplicará para la estimación de los valores que constituyan la garantía de los bonos de la segunda categoría.

Lo dispuesto en el inciso precedente, no se aplicará al caso de préstamos a corto plazo, garantidos, con fianzas o hipotecas.

Art. 3.º El interés de las letras de crédito a que se refiere la presente ley, no será superior al ocho por ciento anual, pudiendo cobrarse hasta el uno por ciento de comisión anual, previo acuerdo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, aprobado por el Presidente de la República.

La Caja de Crédito Hipotecario queda facultada para amortizar las letras de crédito de la primera categoría, si así lo creyera conveniente. Estas letras se pagarán totalmente en la fecha que indique su vencimiento. Las letras de crédito de la segunda categoría se amortizarán en la forma que al emitir las determine el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario. Esta amortización no podrá ser inferior a la que rige actualmente respecto de las emisiones ordinarias de la Caja de Crédito Hipotecario.

La Caja de Crédito Hipotecario deberá mantener una reserva de los documentos de que trata esta ley, suficiente para garantizar ampliamente el valor de las letras emitidas.

Art. 4.º Las disposiciones vigentes de la ley de 29 de Agosto de 1855, relativas al crédito hipotecario, se aplicarán al crédito agrario en cuanto sean compatibles con éste.

Art. 5.º Las compañías e instituciones que en virtud de leyes deban invertir parte de sus fondos en determinados valores, podrán invertirlos en letras emitidas en conformidad a esta ley. Estas letras servirán de garantía a las obligaciones a favor del Fisco.

Art. 6.º Podrán acogerse a los beneficios de esta ley para los efectos señalados en los artículos 1.º y 2.º sólo los tenedores de vales emitidos por los Almacenes Generales de Depósito, autorizados por la ley de 28 de Noviembre de 1922, previo acuerdo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario; las asociaciones cooperativas de productores que obtengan para este efecto la autorización del Presidente de la República y la aprobación del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, y las sociedades filiales que organice la Caja de Crédito Hipotecario, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 7.º Las instituciones que se acojan a los beneficios de esta ley, quedarán sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos, que tendrá a su respecto y en cuanto le fueren aplicables, todas las facultades que contempla la Ley de Bancos vigente.

Art. 8.º Para dictar los reglamentos de ejecución de la presente ley, se oirá previamente al Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Santiago veintidós de Marzo de mil novecientos veintiocho. — CARLOS IBÁÑEZ C. — Luis Schmidt.

LEY NUM. 4,328

Autoriza la erección de un monumento al General Baquedano

(Publicada en el **Diario Oficial** del 11 de Abril de 1928).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para erigir, por suscripción popular, un monumento en la ciudad de Santiago, a la memoria del General don Manuel Baquedano, previo informe del Consejo de Bellas Artes, sobre el valor artístico del monumento.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho. — CARLOS IBÁÑEZ C. — Bartolomé Blanche.

LEY NUM. 4,329

Rehabilita a don Samuel Gerge Coles en la calidad de ciudadano chileno

(Publicada en el **Diario Oficial** del 19 de Junio de 1928).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único. Rehabilitase al señor don Samuel Gerge Coles, en la calidad de ciudadano chileno, que le fué conferida por Carta de Naturalización de 19 de Agosto de 1896, y que tiene perdida por haber admitido sin especial permiso del Congreso, empleos de Gobiernos extranjeros, durante la vigencia de la Constitución de 1833.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

